

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

WILFREDO VALENTÍN
LÁTIMER

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500368

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GMA-1000-1456-14

Sobre: Servicios
Médicos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Por derecho propio el confinado Wilfredo Valentín Látimer (recurrente) presentó un recurso de revisión judicial el 31 de marzo de 2015. Comparece de la Resolución en Reconsideración de la División de Remedios Administrativos (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) dictada el 13 de febrero de 2015.

No tenemos jurisdicción para revisar la decisión del Departamento, por lo cual, desestimamos el recurso del recurrente.

I

En lo aquí pertinente, el recurrente no está conforme con la Resolución en Reconsideración emitida por el Departamento que a su vez confirma la Respuesta de la DRA con relación a referido médico. Del expediente surge que la Resolución en Reconsideración se emitió el 13 de febrero de 2015. Mientras tanto, el recurso de revisión judicial que el recurrente presentó

ante nos se recibió en este Tribunal de Apelaciones el 31 de marzo de 2015, o sea, cuarenta y seis (46) días luego.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales somos fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, *supra*. La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación

incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Un recurso presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), al igual que el presentado antes del plazo aplicable (prematureo), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

Sabido es que para este Tribunal de Apelaciones pueda atender los reclamos administrativos de un confinado, es necesario que exista una decisión del Departamento que podamos revisar, y que el confinado comparezca ante nos en el término jurisdiccional de 30 días de la referida decisión. De lo contrario, no tenemos de jurisdicción para dirimir los reclamos de la población correccional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56-57, 59 y 83.

Igualmente, debemos recordar que, aunque debemos velar por un justo balance entre lo procesal y el acceso a la justicia para así evitar una aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios, ello no exime a los confinados que comparecen por derecho propio de cumplir las exigencias reglamentarias para el perfeccionamiento de los recursos apelativos. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322-323 (2009); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186-187 (2007); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000).

III

Luego de examinar cuidadosamente el expediente y las alegaciones del recurrente, advertimos que este compareció ante nos fuera del término jurisdiccional de 30 días, por lo cual, carecemos de discreción para atender los méritos de su recurso.

El recurrente envió su escrito por correo regular, por lo cual, al carecer del sello del Departamento, la fecha que tomamos en consideración es la de presentación ante este Tribunal de Apelaciones. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección, supra*, págs. 323-324. Al no tener jurisdicción, solo podemos así expresarlo y desestimar, lo cual procedemos a hacer.

IV

Por lo antecedente, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de revisión del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones